



(3)

Legisladores integrantes de la
LXIII Legislatura del Estado de San Luis Potosí
C. C. secretarios de las Comisiones.



PRESENTES:

José Luis Suarez Kasis, ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que se reconocen en la Constitución Política del Estado; con fundamento en los artículos 130°, 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y lo establecido en los artículos 61°, 62°, 65° y 68° del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta legislatura la presente iniciativa **con proyecto de decreto para adicionar un párrafo el artículo 266° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí con el objeto legal de restringir la participación de los dirigentes o presidentes de los partidos políticos estatales en las candidaturas a diputaciones locales por la vía de representación proporcional.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inclusión de la figura de diputados por la vía de representación proporcional que se implementó en 1977 tenía la democrática intención de darle voz a las minorías y materializar el principio de "Un ciudadano, un voto"; esta idea que existía desde los tiempos de Rousseau y Montesquieu era generar un contrapeso al "monopolio del poder público"; pero actualmente esta figura se ha desvirtuado debido al uso que se le ha dado.

En nuestro estado la figura conocida popularmente como "plurinominal" lejos de representar las voces de las minorías o fungir como un contrapeso al monopolio de las mayorías, ha sido utilizada por las dirigencias de los partidos para generar una concentración de poder. Esto debido a los lapsos prolongados de tiempo a los cuales tienen acceso los dirigentes.

Tan solo en las próximas elecciones del 2 de junio del presente año, 5 dirigentes o presidentes estatales de partidos políticos se encuentran en las primeras posiciones de sus respectivas listas de representación proporcional; **permitiendo así que el 41% de los escaños locales que se otorgan por esta vía se concentren en los propios dirigentes partidarios.**

Esta problemática distante de ser excepcional se ha convertido en una forma recurrente mediante la cual los dirigentes o presidentes de los partidos han ocupado estos puestos de representación; en 2021 de los 7 partidos políticos que obtuvieron al menos un escaño en el congreso local, 3 de estos tenían como primer lugar en la lista a sus dirigentes, concentrando el 33% de los puestos de representación proporcional.

Restringir la participación de los dirigentes o presidentes de los partidos en los puestos de representación proporcional limitaría la concentración de poder que estas figuras han ido adquiriendo y beneficiando de esta manera la alternancia democrática entre los diversos actores políticos.

La incorporación de esta medida no vulnera los derechos de ningún ciudadano ya que se respetan las prerrogativas establecidas en el artículo 26° de la Constitución Local.

Por último, es importante resaltar que el artículo 132° de la Constitución Local establece que **“los servidores públicos deberán atender de tiempo completo las funciones de su encargo”** por lo cual, permitir que los presidentes o dirigentes se desempeñen como Diputados al mismo tiempo que deben cumplir con sus labores partidarias sería contraproducente para la profesionalización del ejercicio parlamentario del estado.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a la consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único.- Se adiciona un párrafo al artículo 266° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO NOVENO DEL PROCESO ELECTORAL

CAPITULO TERCERO DEL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS

ARTÍCULO 266. En la elección de diputaciones, se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, en cada uno de los distritos uninominales que conforman la Entidad federativa; y por el principio de representación proporcional en una única circunscripción estatal.

Las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, se registrarán en lista, enumerando por orden las candidaturas.

En la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, no podrán incluirse los dirigentes o presidentes de los partidos políticos.

Tanto las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, como las listas de diputaciones por el principio representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

Para lo anterior, adicionalmente, en el caso de las diputaciones de representación proporcional, las candidaturas se registrarán en listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

Así también, los partidos políticos, una vez que registren sus fórmulas de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros, la lista de candidatas o candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor tres meses después de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE



**José Luis Suarez Kasis.
Ciudadano Potosino**

Himno Nacional 1910 int. 204.
444 840 66 18